

## **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días"; se procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

Resolución Número 1895 del 10 de noviembre de 2016 "Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 42202 de 2016"

Sujeto a Notificar:

**WILLIAM GÓMEZ PRIETO** 

Autoridad que lo Expidió:

Secretaría Distrital de Gobierno.

Contra el Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Motivo por el cual no se realizó la notificación personal:

1. Se desconoce la informaci	ón sobre ei de	stinatario.	
2. Fue devuelto por correo	Causales	Dirección incompleta	
		Destinatario desconocido	•
		Cambio de domicilio	
		No existe la dirección	
		Cerrado el inmueble o establecimiento de comercio	
		Otros (REHUSADO)	
3. Fue entregado en la dirección, pero no compareció.			Х

<sup>\*</sup>Se señala con "x" el motivo.

Fecha de publicación en la página Web de la Secretaria Distrital de Gobierno:

3 0 JUN 2021

Fecha de fijación del aviso en la cartelera ubicada en el primer piso de la Secretaria Distrital de Gobierno:

3 0 mm 2021

Fecha de desfijación del aviso:

0 6 JUL 2021

Se adjunta con el presente, copia integra de la Resolución Número 1895 del 10 de noviembre de 2016 "Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 42202 de 2016", se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ANDRÉS MÁRQUEZ PENAGOS

Director para la Gestión Policiva

Proyectó: Lizeth Rojas Martínez – Abogado - D.G.P /S.D.G.J Revisó: Carlos Papamija Diago – Abogado - D.G.P /S.D.G. C Revisó: Fabián López Saleme - Abogado – D.G.P. / S.D.G.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD - F032 Versión: 04 Vigencia: 02 de enero 2020





189510 NOV 2018

Continuación Resolución No.

1 de 6

"Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 42202 de 2016"

## EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 1259 de 2008, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Nacional 3695 de 2009, el artículo 6 del Acuerdo Distrital 417 de 2009, los artículos 1 y 23 del Decreto Distrital 349 de 2014, del artículo 4 parágrafo 3 del Decreto Distrital 539 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 648 de 2014, previos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Que la Ley 1259 de 2008 "Por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones." en su artículo 9 dispuso:

"Responsable de la aplicación del Comparendo Ambiental: El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Transito o en la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo: La Policia Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policia y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores"

Que el Gobierno Nacional, a través del Decreto 3695 de 2009, señaló que el Concejo Distrital reglamentaría el procedimiento y las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 1259 de 2008, teniendo en cuenta los criterios nacionales previstos en el artículo 3 del Decreto 3695 de 2009.

Que el numeral 4 ibídem estableció que el "Alcalde o quien este delegue, es el competente para determinar la responsabilidad e imponer las sanciones en caso de controversia."

Que el Acuerdo Distrital 417 de 2009 "Por medio del cual se reglamenta el Comparendo ambiental en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" en su artículo 6 estableció que: "corresponderá al Alcalde Mayor o, por delegación suya, al Secretario Distrital de

Edificio Liévano Calle 11 N. 8 -17 Código Postal: 111711 Tel. 3387000 - 3820660 Información Línea 195 www.gobiernobogota.gov.co







# 1895

1 0 NOV 2016

Continuación Resolución No.

2 de 6

"Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 42202 de 2016"

Gobierno, la responsabilidad de la aplicación del Comparendo Ambiental en el Distrito Capital" (...).

Que el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 señaló que, entre otras, el Alcalde Mayor tiene la atribución de hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno Nacional y los Acuerdos del Concejo y la de ejercer la potestad reglamentaria expidiendo los Decretos, Ordenes y Resoluciones necesarias para asegurar la debida ejecución de los Acuerdos.

Que los artículos 40 y 53 ibidem señalan que, como Jefe de la Administración Distrital, el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creadas por el Concejo, pudlendo delegar las funciones que le asigna la Ley y los Acuerdos en los Secretarios de Despacho. Directores de Departamento Administrativos. Gerentes o Directores de la Entidades Descentralizadas, en los funcionarios de la administración tributaria, en las Juntas Administradoras Locales y en los Alcaldes Locales.

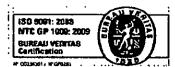
Que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., mediante Decreto 349 de 2014 "por el cual se reglamenta la imposición y aplicación del Comparendo Ambiental en el Distrito Capital", determinó en el artículo 19 el procedimiento en caso de controversia sobre el Comparendo Ambiental.

Que dicho artículo fue modificado por el artículo 6 del Decreto Distrital 539 de 2014 "Por el cual se modifica el Decreto 349 de 2014 mediante el cual se reglamenta la imposición y aplicación del Comparendo Ambiental en el Distrito Capital".

Que de conformidad con la normativa citada anteriormente, la Secretaria Distrital de Gobierno expldió la Resolución No. 648 del 28 de noviembre de 2014 "por la cual se establece el trámite interno en la Secretaria Distrital de Gobierno para la imposición y aplicación del Comparendo Ambiental en Bogotá D.C.", en la cual se estableció que la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria Distrital de Gobierno será la encargada de realizar los trámites de sustanciación y proyección de las decisiones que deba tomar la Secretaria Distrital de Gobierno en tomo a la imposición del Comparendo Ambiental, según el artículo 4 ibídem.

Que el artículo 5 ibidem establece: "Asignar a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria Distrital De Gobierno la sustanciación y proyección para el Despacho de esa Secretaría de los instrumentos necesarios para constituir los títulos ejecutivos en los que se soporte la

Edificio Llévano Catle 11 N. 8 -17 Código Postal: 111711 Tel. 3387000 - 3820660 Información Línea 195 www.gobiemobogota.gov.co







Continuación Resolución No.

1895

1 0 NDV 2016

"Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 42202 de 2016"

obligación clara, expresa y exigible de los infractores a favor de dicha Secretarla cuando no fueren cancelados los dineros por parte de éstos dentro del término establecido por el Artículo Veintitrés (23) del Decreto 349 de 2014 (...).

PARÁGRAFO 1.- La Oficina Asesora Jurídica de la Secretarla Distrital De Gobierno podrá especializar un grupo de funcionarios a efectos de que surtan los trámites de sustanciación y proyección de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Durante los referidos trámites, el interesado podrá presentar pruebas las cuales deberán ser analizadas de conformidad con las reglas de la sana crítica."

### **ANTECEDENTES**

- 1.El día 01 de Mayo de 2016, fue impuesto el Comparendo Ambiental No. 42202 al señor WILLIAM GOMEZ PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No 3.086.810 por la infracción No.10 "Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.", consagrada en el artículo 7 del Decreto 349 de 2014.
- 2. El Comparendo impuesto al señor WILLIAM GOMEZ PRIETO, le obliga a efectuar el pago de una multa correspondiente a diez (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, para el año 2016 más los intereses que a la fecha de pago por este concepto se liquiden.

### **FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Atendiendo los considerandos antes expuestos la Secretaría Distrital de Gobierno es la autoridad competente para continuar el trámite y, por ende, revisar que se reúnan los requisitos necesarlos para la constitución del Titulo Ejecutivo que permita dar inicio al respectivo cobro persuasivo o pre jurídico.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio del Comparendo Ambiental No. 42202 de 2016 impuesto al señor WILLIAM GOMEZ PRIETO, y en el mismo se evidencia que éste, no cumple con los requisitos legales previstos para la imposición de un Comparendo, toda vez que sobre el asunto es necesario tener en cuenta que el Ministerio de Interior y de Justicia reglamentó la implementación del Comparendo Ambiental por medio del Decreto 3695 de 2009, el cual señala:

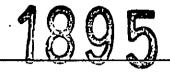
Edificio Liévano
Calle 11 N. B.-17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Linea 198
www.gobiemobogola.gov.co







Continuación Resolución No.



0 NOV 2016

"Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 42202 de 2016"

ARTÍCULO 3. - 2. El procedimiento para determinar la responsabilidad del presunto infractor deberá indicar al menos, la sanción prevista para la infracción: la posibilidad de acatar directamente la sanción o de comperecer para controvertir la responsabilidad; y el término y la autoridad ante la cual debe comperecer.

En concordancia, el procedimiento previsto para la aplicación del Comparendo Ambiental en el Distrito Capital, se encuentra establecido así:

Artículo 2.- Modifiquese el artículo 9 del Decreto Distrital 349 de 2014, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 9. - Las sanciones por las infracciones de que trate el presente Decreto son de naturaleza policiva y se impondrán sin perjuicio de las facultades de otras autoridades.

La finalidad esencial del Comparendo Ambiental es preventiva y pedagógica, por lo que, previo a su imposición deberá impartirse orden de policía en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003, de lo cual se dejará constancia en las observaciones del formato de Comparendo Ambiental, así como de las circunstancias de hecho o los motivos por los cuales no se dlo la aludida orden, y en el evento en que sea desobedecida, se dejará constancia de su incumplimiento. (...)"

De conformidad con la infracción número 4 "Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros", y bajo el estudio jurídico del Comparendo Ambiental No. 42202 de 2016, éste no se encuentra configurado como un hecho consumado, entendido este, como un daño irreversible para el medio ambiente; en consecuencia, previamente el agente de Policía debía realizar la respectiva orden de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 y especificar si esta fue acatada o no por el presunto infractor, para lo cual, la autoridad competente debía dejar el registro en la casilla de la Orden de Policía.

Para la infracción establecida en el Comparendo Ambiental No.42202, la autoridad competente no estableció las medidas preventivas de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente; pues el agente de Policia no especifico la acción realizada por el ciudadano con ocasión de la orden de policía, es decir, no se especifica si se acató o no la orden por parte del presunto infractor; por lo tanto, no existen elementos suficientes para determinar la procedencia de la imposición de la sanción por infracción a las normas ambientales, toda vez que la normativa anteriormente referida establece como presupuesto de la sanción el cumplimiento de los requisitos del Decreto 349 de 2014.

Edificio Liévano
Celle 11 N. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
vent poblamobogoja; gov.co







1805

1 0 Nov 2016

Continuación Resolución No.

5 de 6

"Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 42202 de 2016"

Así pues, al no existir de forma clara la evidencia de la mencionada orden de policía, el Despacho considera que el Comparendo Ambiental objeto del presente Acto Administrativo carece de un elemento sustancial sin el cual no es posible declarar una obligación, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que dicha obligación sea expresa, clara y exigible.

Sobre el asunto, el Despacho se acoge al pronunciamiento emanado del Consejo de Estado sobre el cual se estableció que el "el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. (...) Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, (...) Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nitido el crédito - deuda que alli aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones." Faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico juridicos, considerandola una consecuencia implicita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición."

En consecuencia, no puede el Despacho suponer que la imposición del Comparendo ha reunido todos los lineamientos jurídicos previstos para el mismo, existiendo duda frente al acatamiento de la orden de policía que no permite tener certeza del cumplimiento de la misma por parte del ciudadano, razón por la cual no se considera procedente la expedición de acto administrativo que constituya un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto,

Edificio Liévano
Calle 11 N. 8 -17
Codigo Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.oobiamobopota.gov.co







Continuación Resolución No.

1895



"Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 42202 de 2016"

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- El Comparendo Ambiental No. 42202 impuesto al señor WILLIAM GOMEZ PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No 3.086.810, no es exigible por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Por lo tanto, no habrá lugar al cobro pre jurídico o persuasivo por parte de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REGISTRAR la presente decisión en el aplicativo de Comparendo Ambiental del Distrito Capital, para el conocimiento de la Secretarla Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor WILLIAM GOMEZ PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No 3.086.810, el contenido de la presente Resolución.

Parágrafo.- En caso de no notificarse personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, se realizará la notificación por aviso en los términos del artículo 69 de la - Ley 1437 de 2011 "Por la cual se explde el Código de Procedimiento Administrativo".

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO.- Archivar las presentes diligencias.

Expedida en Bogotá D.C., a los

1 0 NOV 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL URIBE TURBAY Secretario Distrital de Gobierno

Elaboro: José Ricardo Táutiva G. - Abogado O.A.J. / S.D.G. Revisó: Jairo Orlando García - Asesor O.A.J./ S.D.G. Aprobó: Adriana Lucía Jiménez Rodríguez - Jefe Oloba Asesora

Aprobo: Juan Camilo Remirez - Asesor / S.D.G.

Edificio Liévano
Calle 11 N. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Linea 195
www.goblemobogota.gov.co



